



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : WILDER FABIÁN PÉREZ SALCEDO
ACCIONADOS : BAVARIA S.A. – PROYECTAR S.A.S
RADICACIÓN : 157594003001-2018-01032-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el Señor WILDER FABIÁN PÉREZ SALCEDO contra BAVARIA S.A y la empresa PROYECTAR S.A.S. como vinculada por la presunta vulneración a los derechos fundamentales, **al Trabajo y al Mínimo Vital.**

I.- LA DEMANDA.

Sostiene el accionante que el día 1° de octubre de 2018, en la planta de Tocancipa, ingreso a laborar como operador de “Manlit” suministrado por la empresa “PROYECTAR S.A.” laborando normalmente en el horario comprendido de seis de la mañana (6:00am) a seis de la tarde (6:00pm).

Indica que el día 5 de octubre de 2018, cuando se disponía ingresar de manera habitual a la empresa habitual a la empresa Bavaria S.A., para iniciar sus labores diarias, se encontró con la sorpresa, que lo habían bloqueado el ingreso a la Empresa y la única respuesta por parte de la ingeniera de seguridad Industrial de la Planta de Bavaria Tocancipa, es que ha sido bloqueado su ingreso a la empresa y que no podrá continuar laborando por tener antecedentes judiciales.

Afirma que por tal motivo lo despidieron sin justificación alguna, sin cancelarle salarios, prestaciones sociales a que tiene derecho por estar laborando en la citada empresa.

Expresa que el citado despido es injustificado, toda vez que no tiene antecedentes judiciales en el momento de ninguna índole, dicha situación le causa un perjuicio irremediable toda vez que su grupo familiar, esposa e hijos menores de edad, dependen económicamente de su sustento, y al ser despedido de esta manera injustificada, los expone a una situación de riesgo y vulnerabilidad.

Solicita se amparen y protejan sus derechos a que tiene derecho, esto es, un trabajo digno, y además que se le paguen los salarios y todas las prestaciones a que tiene derecho por haber sido despedido injustificadamente.

Como pretensiones solicita se concedan los derechos fundamentales violados, y como consecuencia de ello se le cancelen los salarios que ha dejado de cancelar, así como las

demás prestaciones a que tiene derecho. Así mismo se ordene a BAVARIA S.A., que se reintegre, de manera inmediata por haber sido despedido de manera injustificada.

II. TRAMITE

Recibida la tutela el 9 noviembre de 2018, este despacho a quien correspondió por reparto, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, avocó su conocimiento, y dispuso la notificación de las partes (f. 12), más adelante en fecha 20 de los cursantes se dispuso la vinculación de la empresa PROYECTAR S.A. (fl.16)

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. BAVARIA S.A. Mediante escrito presentado por el Doctor NÉSTOR RAÚL RODRÍGUEZ PORRAS indicó lo siguiente (fl.15).

De entrada expone la inexistencia de violación del derecho al trabajo y al mínimo vital, ya que revisadas sus bases de datos y aplicativos de la empresa, se observó que el señor WILDER FABIÁN PÉREZ SALGADO no es trabajador de BAVARIA S.A. en consecuencia no existe violación a ninguno de los principios y derechos fundamentales enunciados en la acción de tutela de la referencia.

Por lo que así las cosas, no existe ninguna conducta desplegada por la empresa que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo frente a Bavaria S.A., pues tal como se ha podido evidenciar a lo largo del presente escrito, el señor WILDER FABIÁN PÉREZ SALGADO, no se encuentra vinculado laboralmente con esa empresa.

De otra parte expone que frente a la solicitud, no existe vulneración por parte de la sociedad Bavaria, de los derechos relacionados por el accionante en su escrito de tutela, por cuanto WILDER FABIÁN PÉREZ SALGADO, presta sus servicios personales a favor de PROYECTAR S.A. quien en su calidad de empleador es el beneficiario directo de la prestación del servicio por parte del trabajador, es decir, sobre quien recae el poder subordinante y la obligación de retribuir el servicio mediante salario es sobre Proyectar S.A.

Indica que en ese orden de ideas, no se le puede exigir a la sociedad Bavaria S.A. tutelar los derechos invocados, por lo que se oponen a la acción de tutela promovida en su contra.

3.2. PROYECTAR S.A. El Doctor WILLIAM DARÍO GUERRERO RINCÓN, actuando en calidad de apoderado de la empresa manifiesta lo siguiente:

Frente a las pretensiones manifiesta que se opone a la vinculación realizada y a cada una de las pretensiones que llegaren a ser planteadas respecto a la empresa Proyectar S.A.S., por cuanto esa entidad no fue la responsable de los actos que relata el actor.

De otro lado expresa que no existe prueba si quiera sumaria en el expediente de que de parte de PROYECTAR S.A.S, se disminuyeran, afectaran o demeritaran los derechos laborales y garantías constitucionales que se narra en el escrito, ya que de parte de la empresa PROYECTAR se ha continuado con el contrato que se viene ejecutando con el actor de forma normal e ininterrumpida y lo que el señor WILDER FABIÁN PÉREZ relata, al aparecer no es otra cosa que un incidente menor que no es endilgable a Proyectar S.A.S.

Como excepción de mérito propone la falta de legitimación en la causa por pasiva y como petición solicita la prosperidad de la excepción planteada.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver

El Juzgado debe decidir si la sociedad BAVARIA S.A. y la empresa PROYECTAR vulneraron los derechos fundamentales del demandante, en razón al presunto despido injustificado del actor.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: "*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*" Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

Respecto al **derecho al Trabajo**, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 puntualizó:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”

En cuanto al **mínimo vital** la misma Corporación en sentencia T - 404 DE 2010, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, expreso lo referente al mínimo vital como derecho fundamental y su procedencia así:

“Ahora bien, el derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es en principio el medio judicial adecuado para perseguir el pago de la referida prestación. **No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente, pues se admite que, en esos casos (i) se busca de manera inmediata proteger un derecho fundamental y, además, (ii) evitar un perjuicio irremediable.**[5] Porque, cuando la única fuente de ingreso de un trabajador es el pago de las incapacidades (a falta de un salario), de él empiezan a depender las posibilidades materiales suyas y de su familia de contar con alimentos sanos que les garanticen una nutrición adecuada, de asearse, eventualmente de tener una vivienda digna y, en todo caso, de recuperarse por entero antes de volver a trabajar, pues al no percibir el pago de las mismas se ve obligado a reincorporarse a las labores antes de alcanzar un estado de mejoramiento óptimo.

Lo cual significa, en otras palabras, que si el juez decide declarar improcedente la tutela para obtener el pago de las incapacidades, aunque de ellas dependa la satisfacción de necesidades básicas elementalísimas de una persona o de su núcleo familiar, deja librada al azar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el haber jurídico de aquellos, pues las repercusiones son tan graves y lesivas, que incluso ponen en duda los fundamentos mismos de las instituciones sociales y del Estado Constitucional. De manera que, cuando una tutela persigue la protección de esas necesidades básicas para vivir en condiciones dignas, debe ser declarada procedente y estudiada de fondo, no obstante que la vía para obtener la satisfacción sea el pago de prestaciones puramente económicas, reguladas en la ley, como las incapacidades laborales. *-Resaltados fuera de texto.-*

Así mismo la corte Constitucional se pronunció ampliamente en sentencia T 444 de 1999 sobre el **derecho a la vida digna** y su Alcance:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

4.4. Caso concreto

Para el asunto que nos ocupa el señor WILDER FABIÁN PÉREZ SALGADO pretende mediante este mecanismo Constitucional se le realice el pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir en razón al presunto despido efectuado por la Sociedad Bavaria S.A. esto desde el día 5 de octubre de 2018, así como el reintegro al empleo.

Así las cosas lo primero a determinar en el caso *sub judice*, es la procedencia de la acción de tutela a efectos de reclamar derechos laborales, por tal razón en el ámbito de la protección de derechos obtenidos de las relaciones laborales, el requisito de **subsidiariedad** de este mecanismo constitucional cobra especial relevancia.

En este sentido, el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha sostenido que *prima facie* este mecanismo de protección constitucional no constituye el mecanismo

adecuado para resolver los conflictos que se originan en los vínculos laborales o proteger el derecho al trabajo, debido a que la codificación jurídica colombiana cuenta con la **jurisdicción ordinaria laboral** o para casos especiales la jurisdicción contencioso administrativa; las cuales prevé medios y recursos ordinarios de carácter idóneo y eficaz para conocer y resolver de estos asuntos, ya que de lo contrario, no solo se desconocería la justicia ordinaria, sino que se desnaturalizaría el carácter residual de la acción de tutela.

De tal suerte, que la acción de tutela es improcedente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando lo que se busca a través de ésta es evadir el proceso laboral, contemplado por el ordenamiento jurídico, como la herramienta idónea para el conocimiento de un referido asunto, más aun cuando no se acredita siquiera sumariamente las causales de excepcionalidad por situaciones de vulnerabilidad, indefensión o debilidad manifiesta, por razones de discapacidad, por sus condiciones económicas, físicas o mentales tanto del actor como de su núcleo familiar.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-111 de 2012 se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar asunto de orden laboral:

La acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judicial, (ii) cuando existiendo éstos no fueren *eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, o (iii) cuando no lo fueren para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.). Dado que para reclamar derechos laborales se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, idóneos para tramitar la pretensión de reconocimiento de la prestación, la procedencia de la acción de tutela se supedita a la eficacia de éstos para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, analizando las circunstancias del peticionario y los elementos de juicio obrantes en el expediente.

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.¹

Pues bien, en referencia a los casos en los que se invoca la protección a la estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que resulta procedente la acción de tutela si se encuentra comprometido el goce de los derechos fundamentales de **sujetos de especial protección constitucional** como las mujeres en embarazo, trabajadores aforados y discapacitados físicos. Pero también se ha extendido la protección a personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta por disminuciones físicas al momento de que fueron apartadas de sus cargos. Y es que se tratan de sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social.²

¹ Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, unánime). Allí sostuvo la Corte que: “Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A) El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. (...) B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. (...) D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desentace con efectos antijurídicos. (...)”

² Véase la sentencia T-777 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Allí, la Corte estudió cinco (5) acciones de tutela mediante las cuales se pretendía el amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, pues al momento de la desvinculación no medió previa autorización de la oficina del trabajo. Respecto de la procedibilidad del amparo se sostuvo lo siguiente: “(...) la acción de tutela es la procedente e idónea, en razón a la protección laboral reforzada que consagra expresamente el texto constitucional a favor de las personas con discapacidad, cuya finalidad es desarrollar el postulado de la igualdad real y efectiva, y garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos. (...) Además, su procedencia también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual podrá concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente. En este último caso, la procedencia de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable y no releva al trabajador de acudir a las vías ordinarias judiciales.”

En sentencia T-014 de 2014, agregó:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela **en principio no es el mecanismo adecuado** para debatirlas pues en *“el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”*³.

Pese a ello, excepcionalmente, este Tribunal ha entendido que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en *“circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”*⁴. Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte⁵.

De acuerdo con ello, en la Sentencia T-663 de 2011, este Tribunal Constitucional sostuvo que la procedencia preferencial del amparo constitucional *“proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, (...). Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”*. En otros términos, ante la condición de debilidad del o la accionante, el amparo constitucional reemplaza al mecanismo ordinario de tal suerte que las posibilidades de reintegro dependerán de la verificación de circunstancias de fondo estrechamente relacionadas con la estabilidad laboral reforzada.

Así mismo, mediante Sentencia T-864 de 2011, esta Corporación sostuvo que *“la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas”*⁶.

En igual sentido:

*“en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional “considera [que] la acción de tutela [es] procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.”*⁷. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Se entiende entonces que, aunque en principio la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, **en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal**⁸.

En síntesis, si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente⁹, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha

³ Sentencia T-663 de 2011.

⁴ Ibid.

⁵ Ver: Sentencias T-576 de 1998, T-633 de 2011, T-198 de 2006

⁶ Sentencia T-198 de 2006.

⁷ Sentencia T-661 de 2006.

⁸ Sentencia T-864 de 2011.

⁹ Sentencia T-111 de 2012: *“la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas”*

connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.

De esta manera dado que en el proceso no se encuentra demostrado que el señor WILDER FABIAN PEREZ SALGADO, sea una persona en condición de vulnerabilidad porque cuente con discapacidad laboral, esté aforado, sea desplazado o en la actualidad esté medicamente incapacitado para laborar, no encuentra el Juzgado que pueda usar la acción de amparo constitucional como remedio principal y bajo tal egida, cualquier conflicto generado en el ámbito laboral debe ser puesto en conocimiento del correspondiente juez ordinario laboral-

No obstante lo anterior, no se debe perder de vista las manifestaciones hechas por la empresa Bavaria S.A. cuando afirma que el señor WILDER FABIÁN PÉREZ SALGADO no hace parte de su nómina de empleados, configurándose con ello la figura jurídica de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ya que el actor pretende se ordene a esta sociedad se le reintegre de manera inmediata, cuando como ya se dijo nunca ha sido empleado directo de la misma, entonces resulta evidente que la acción se debe dirigir contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental, sobre este particular la Corte ha manifestado¹⁰.

“Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[32] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42”.

En consonancia con lo anterior, el numeral 9° del citado Artículo establece que el amparo Constitucional procede con el fin de garantizar los derechos de aquella persona que se encuentra en situación de **subordinación o indefensión frente a un particular**. La norma consigna lo siguiente:

“9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

Siguiendo en esta línea, se destaca que la Empresa PROYECTAR manifiesta tener vínculo laboral con el promotor y de manera central, que éste se encuentra **vigente**, de modo tal que esa circunstancia generaría igualmente el fracaso de la aspiración constitucional, mucho más cuando en el escrito tutelar nada se glosa a esta persona jurídica que fue vinculada al trámite de forma oficiosa.

Finalmente si bien la aludida empresa no aportó el contrato de trabajo, aquel estaría probado por su confesión, la cual en todo caso se respaldaría así como el cumplimiento de la obligación de cancelar la contraprestación laboral con los reportes de pago de nómina remitidos al correo electrónico del juzgado el día de hoy, de los cuales de destaca el folio 27 que contiene la *“nómina del 1 al 15 de octubre de 2018”*, junto a la prueba de su consignación.

¹⁰ Sentencia T – 430 de 2017

De esta forma entonces, cualquiera haya sido el inconveniente presentado, es claro que el señor PEREZ SALGADO no ha sido despedido, menos de forma injusta o por la existencia de antecedentes judiciales; cuenta en la actualidad con una relación laboral vigente y se le ha cancelado la remuneración correspondiente a los días laborados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Negar** por improcedente la acción de tutela promovida por el señor WILDER FABIÁN PÉREZ SALGADO contra BAVARIA S.A. y la vinculada POYECTAR SAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991)
3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ